

C.A. de Santiago

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Ricardo Doñas Lyng, en representación de Tanner Corredora de Seguros Limitada (Tanner o TCS), deduciendo reclamo de ilegalidad conforme al artículo 71 del Decreto Ley N°3.538, contra la Resolución Exenta N°3278, de 3 de abril de 2025, que le impuso una multa a beneficio fiscal de 10.000 Unidades de Fomento, y contra la Resolución Exenta N°4555, de 7 de mayo de 2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto administrativamente, ambas dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

En lato reclamo, escaso en síntesis, lo que relativiza su análisis en cuanto a las supuestas ilegalidades concretas, en resumen se funda señalando que la sanción se impuso, en lo principal, por una supuesta infracción grave y reiterada de la obligación de asistir a los asegurados durante toda la vigencia de los contratos de seguros asociados a créditos otorgados por Tanner Servicios Financieros S.A., lo que habría implicado la falta de oportuna devolución de primas pagadas y no devengadas, y la omisión de reajustar dichas sumas a la variación de la Unidad de Fomento, además de una segunda infracción referida a no informar oportunamente el cambio de un apoderado.

Sostiene que Tanner Corredora de Seguros Limitada no recaudaba ni devolvía las primas, funciones que correspondían a Tanner Servicios Financieros S.A., mientras que su rol se limitaba a validar la vigencia de las pólizas y calcular los montos a devolver según las instrucciones de las aseguradoras. Afirmar que, al momento de presentar sus descargos en octubre de 2024, no existía stock pendiente de pago, pues todas las primas ya habían sido devueltas. Asimismo, niega haber obtenido un beneficio económico, ya que las primas nunca ingresaron a su patrimonio.

Arguye que la CMF le aplicó erróneamente normas como la Circular N°2.114 y el artículo 527 del Código de Comercio, las cuales están dirigidas exclusiva y expresamente a las compañías aseguradoras y no a los corredores. Argumenta que su deber de asistencia del artículo 57 del DFL 251 concluye con la cancelación de la póliza.

Califica la multa como excesiva, representando casi el 20% de su patrimonio. Compara su situación con el caso "Security", donde por hechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXYFCGMPKCJ

similares se aplicó una multa de solo 500 UF, lo que implica un trato desigual y arbitrario.

Acusa que las resoluciones no explican cómo se ponderaron los criterios del artículo 38 del D.L. N°3.538 para determinar el monto de la sanción, omitiendo considerar atenuantes como su irreprochable conducta anterior y la falta de beneficio económico.

Finalmente, solicita declarar prescritas las infracciones relativas a devoluciones cuya exigibilidad ocurrió antes del 30 de agosto de 2020, conforme al plazo de 4 años legalmente establecido.

Por ello, solicita que se deje sin efecto la multa, o en subsidio, se rebaje sustancialmente a un máximo de 1.137 UF, basándose en un criterio de proporcionalidad respecto a precedentes anteriores

SEGUNDO: Que, por la Comisión para el Mercado Financiero evacuó informe en su representación el abogado procurador fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Marcelo Chandía Peña, quien solicitó el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas.

En su informe, también lato y escaso en síntesis y con re abundante argumentación expone que se acreditó una infracción grave y reiterada de la obligación de asistir a los asegurados, afectando al menos a 31.438 clientes en 42.392 seguros entre 2018 y 2024. Sostiene que Tanner no solo demoró las devoluciones por años, sino que estas se realizaron sin el debido reajuste en UF, pagándose en pesos según el valor de la unidad al inicio del contrato y no al momento del pago efectivo, contraviniendo la Circular N°2.114 y el artículo 10 del DFL 251. Además, subraya que TCS tardó meses en informar la revocación de poderes de su gerente de operaciones, entorpeciendo la labor fiscalizadora.

Refiere que el artículo 57 de la Ley de Seguros y el Reglamento de Auxiliares obligan al corredor a asesorar al cliente durante toda la vigencia del contrato, lo que incluye informar sobre los derechos derivados del término anticipado y velar por el cálculo correcto de las devoluciones.

Agrega que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, habiéndose ponderado expresamente los elementos del artículo 38 del D.L. N°3.538. Defiende que la multa de 10.000 UF es proporcional y se encuentra dentro del rango legal, que permite hasta 100.000 UF, habiendo sido determinada tras ponderar la gravedad de afectar a miles de personas y la negligencia interna detectada en auditorías de la propia empresa.



TERCERO: Que a efectos de resolver debe advertirse que el presente recurso es uno de derecho, por lo que lo que corresponde a esta Corte es revisar si en la actuación y/o resolución impugnada la autoridad recurrida se ajustó o no a la juridicidad que le es propia, y resolver conforme a ello, no como una instancia de revisión de hechos, cual recurso de apelación.

CUARTO: Que puestos en este ámbito cabe indicar que la reclamante fue sancionada por los siguientes hechos:

I.- Infracción grave y reiterada de la obligación de asistir a los asegurados durante toda la vigencia de los contratos de seguros asociados a créditos otorgados por Tanner Servicios Financieros S.A., prevista en el inciso quinto del artículo 57 del D.F.L. N° 251 y en el número 3) del artículo 10 del D.S. N° 1.055, en relación con lo establecido en la Circular N°2.114 y en el artículo 527 del Código de Comercio, lo que implicó la falta de oportuna devolución de, al menos, UF 119.552, correspondientes a primas pagadas y no devengadas de 26.404 seguros asociados a 22.128 operaciones de crédito que fueron prepagadas totalmente por 21.337 asegurados, en el período comprendido entre febrero de 2020 y abril de 2024. Estas devoluciones, además de otras 57.940 que sí se realizaron dentro del plazo normativo establecido para ello, se efectuaron sin el debido reajuste de la prima convenida en Unidades de Fomento, según el valor de dicha unidad a la fecha de su pago efectivo.

II.- Infracción a lo dispuesto en el numeral iii) del artículo séptimo del D.S. N° 1.055, al no haber informado a este Servicio la revocación de la calidad de apoderado del Sr. José González, dentro del plazo de 5 días hábiles, dispuesto para ello.

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes, la reclamada fundadamente estableció que Tanner Servicios Financieros S.A. otorgaba créditos automotrices a sus clientes. Que luego por intermedio de Tanner Corredora de Seguros Limitada contrataba de forma colectiva seguros de vida y generales vinculados a dichos créditos; En este caso fueron contratados con las entidades BCI Seguros Vida S.A., BCI Seguros Generales S.A., Chubb Seguros de Vida Chile S.A. y Chubb Seguros Chile S.A., y eran intermediados por Tanner Corredora de Seguros Limitada quien en tal calidad asumió las obligaciones propias de la asesoría del corredor de seguros.

Que en ciertos casos se produjo el prepago de los créditos, lo que a su vez suponía el término anticipado de los seguros, lo que derivaba



necesariamente en la obligación de devolver la prima pagada y no devengada conforme lo dispuesto en la Circular N°2114, proceso que en los términos expuestos en la Resolución Sancionatoria no se efectuó en el plazo ni con el reajuste dispuesto por la normativa.

Aparte de lo anterior habiéndose producido la desvinculación del representante de Tanner Corredora de Seguros Limitada, ello no fue informado a esta Comisión en el plazo de 5 días dispuesto en el artículo 7° del Decreto N°1055.

SEXTO: Que, del mérito de la resolución reclamada, queda establecido que Tanner fue sancionado por incumplir sus deberes propios, esto es por infracción a su deber de asesoría a los asegurados, en efecto específicamente lo fue por: *“Infracción grave y reiterada de la obligación de asistir a los asegurados durante toda la vigencia de los contratos de seguros”,* y por *“no haber informado a al e Servicio la revocación de la calidad de apoderado del Sr. José González”*. No lo fue entonces por incumplimiento de contrato entre la Corredora y las Compañías de Seguros, como parece enunciarlo en su defensa.

SEPTIMO: Que, *el artículo 57 del DFL N° 251 establece en su inciso quinto: “Los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirle durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro. Deben también asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregándole toda la información que posean del riesgo.”*

Esta obligación es reiterada por el artículo 10 N° 3 del D.S. N° 1.055, que impone expresamente a los corredores de seguros el deber de asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato.

OCTAVO: Que, puede entonces descartarse toda ilegalidad en cuanto se sanciona a la reclamante por infracción a la obligación establecida por el inciso quinto del artículo 57 del DFL N° 251, obligación que no concluye con la cancelación de la póliza, como aquella lo argumenta.

NOVENO: Que en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, no es esta la vía para ponderarla ni proceder a su rebaja, máxime si no se evidencia una



infracción al principio de motivación de los actos administrativos, consagrado en la Ley N.º 19.880, en relación con los parámetros del artículo 38 del D.L. N.º 3.538 para determinar el monto de la sanción, los que no pueden sujetarse solo a parámetros como la capacidad económica o las sanciones aplicadas con anterioridad por la Comisión en las mismas circunstancias, pues bien puede como se hizo considerarse también la multiplicidad de casos en los que se constató la devolución de la prima fuera del plazo corresponde a 22.128, más aquellos en los que se hizo devolución en el plazo pero no efectuó el debido reajuste y que son más del doble de las anteriores.

Por lo demás se determinó un monto de multa UF 10.000, dentro de un rango posible de hasta UF 100.000 que contempla actualmente el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión, lo que está acorde al objeto de cautelar los intereses y derechos de los asegurados a los que la reclamante no entregó la asesoría que requerían.

DECIMO: Que finalmente en cuanto a que por vía de esta reclamación se pretende se declare la prescripción de las infracciones relativas a devoluciones cuya exigibilidad ocurrió antes del 30 de agosto de 2020, conforme al plazo de 4 años legalmente establecido, cabe señalar que como lo dice la resolución para los efectos de la sanción, se consideró que el plazo de prescripción de 4 años del artículo 61 del DL N.º 3538, se debía ampliar en seis meses, al operar la suspensión del plazo de prescripción, que establece el inciso segundo del artículo 61 del DL N.º 3538, por efecto de la denuncia presentada y que originó el procedimiento, de modo que, desde la formulación de cargos, se contaron hacia atrás, 4 años y 6 meses. Así entonces no se observa ilegalidad cuando la resolución reclamada incluye en las sanciones las operaciones en que el plazo para efectuar la devolución de prima venció al 2 de marzo de 2020.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y 71 del Decreto Ley N.º 3.538, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad deducido por Tanner Corredora de Seguros Limitada, en contra de contra la Resolución Exenta N.º 3278, de 3 de abril de 2025, que le impuso una multa a beneficio fiscal de 10.000 Unidades de Fomento, y contra la Resolución Exenta N.º 4555, de 7 de mayo de 2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto



administrativamente, ambas dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse

N° Contencioso Administrativo-349-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y por el abogado integrante señor Felipe Barrera Orellana. No firman el ministro señor Rodríguez Moreno por hacer uso de feriado ni el abogado integrante señor Barrera por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXYFCGMPKCJ

Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXYFCGMPKCJ